Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-20802/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Notificación personal a la parte actora el primero de junio de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el primero de junio de dos mil veintitrés.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.-** Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES**

TJA-20802/2023
CAUSA EJECUTORIA
A-025196-2024

QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-20802/2023, EN FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. -** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA,** quien da fe.

BMM/DVJM/*lvsc*

El 01 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
CONSTE.-

El 02 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.
DOY FE.-

TJ/I-20802/2023
CAUSA EJECUTORIA

A-025196-2024

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

643

PRIMERA SALA

JUICIO NÚMERO: TJ/I-20802/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

J U I C I O E N V Í A S U M A R I A

SENTENCIA

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veintitrés**. Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio, en términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente y una vez que fue cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia respectiva, la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro y señaló como actos impugnados:

> **1.- ACTOS IMPUGNADOS**
>
> **1.- La boleta de sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, supuestamente por cometer la infracción consistente en "SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHICULO, CUANDO SE ESTACIONEN VEHICULOS EN LUGARES AUTORIZADOSP RA TAL FIN, Y NO SE CUBRA LA CUOTA DETERMINADA POR SU USO, ADEMÁD DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33, SE**
>
> **IMPONDRA LA MULTA SEÑALADA EN ESTE ARTICULO", en relación al vehiculo con número de placas** Dato Personal Art. **, en términos del artículo 30, fracción XXI, Párrafo 2 del Reglamento de Transito de la Ciudad de México, imponiendo una sanción consistente en una multa equivalente 5 unidades de cuenta, boleta de sanción que aparece en el Sistema de Infracciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tal y como se acredita con la consulta de adeudos de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, situación que me deja en total estado de indefensión, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.**
>
> **2.- El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyo en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, motivo por el cual acudo ante este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.**

2. A través de proveído de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se emplazó al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que

diera contestación a la demanda, carga procesal que cumplió a través del oficio presentado el diez de abril de dos mil veintitrés.

3. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de estrados del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo que dispone el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgaron cinco días comunes a las partes para formular alegatos, sin que alguna de las partes los expresara.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio de nulidad, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numeral 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, fracción VII, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 1, 96, 97, 98, 102, 141, 142, fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México a través de su Apoderado General refiere en sus causales de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente:

> **"PRIMERA.-** Con fundamento en el artículo **56, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en este acto solicito se decrete el sobreseimiento de las boletas de sanción números** Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI debido a que el actor interpuso su demanda **extemporánea.**
>
> **La parte actora manifiesta que con fecha 28 de febrero de 2023, imprimió la Consulta de Adeudos en el que se acredito la boleta de sanción con folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **sin embargo. La boleta de sanción tiene la fecha 05 de julio de2022, en el que**

TJA-2080/2023
SENTENCIA
A-121007-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

se infracciono al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF **por lo que es evidente que al tener conocimiento de una sanción administrativa como lo es una boleta de sanción, tiene 15 días para interponer la demanda de nulidad, sin embargo, las pruebas, recaen en la parte actora como carga de la prueba. Violentando con esta situación lo estipulado en los artículos 255, 281, 283 y 284 del código de procedimientos civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

(...)"

A juicio de este Juzgador, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que del análisis de los autos en el presente expediente, se desprende que la boleta de sanción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF, exhibida por la autoridad demandada carece de la firma autógrafa del conductor responsable del vehículo, por lo que la parte actora no conoció del acto impugnado, hasta la fecha manifestada bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda la cual es el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

La misma autoridad, señala en la **SEGUNDA y TERCERA** de sus causales de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente:

> **SEGUNDA**.- Con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley que rige a ese H. Tribunal y con la aplicabilidad del artículo 92 fracción VI de la misma, el cual determina que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un Interés Legítimo requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, por lo que en este sentido no tiene el interés legítimo requerido para interponer el presente asunto y a sabiendas que se debe estar actualizado en la documentación del vehículo al momento de transmitir los derechos de este como refiere el artículo 14 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL VEHICULAR Y DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR EN EL DISTRITO FEDERAL que a la letra dice:
>
> (...)
>
> **TERCERA.-** Con lo dispuesto en el 39 de la Ley que rige a ese H. Tribunal y con la aplicabilidad del artículo 92 fracción VI de la misma, el cual determina que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un Interés Legítimo requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que

la promovente no anexo ninguna prueba para acreditarlo fehacientemente, ni acredita que está sufriendo una afectación en su persona o patrimonio, pues de las documentales que anexa siendo de **LA TENENCIA DEL EJERCICIO FISCAL 2017dichos documentos SE OBJETAN**, por que no son idóneos para acreditarlo, toda vez que por no contar con certificación o firma y sellos originales no puede generar convicción, además de la facilidad por la que puede ser confeccionada, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia y que con fundamento en el artículo 192 de la ley de amparo solicito su aplicabilidad por parte de esta sala:

(...)

Esta Sala Ordinaria, considera infundadas las causales de improcedencia las cuales analiza en forma conjunta por estar relacionadas entre sí, en razón de que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado con el documento original de pago de tenencia para el ejercicio Dato Personal Art.186° - LTAIPR Dato Personal Art.186° - LTAIPR Dato Personal Art.186° - LTAIPR Dato Personal Art.186° - LTAIPR con número de folio Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, 2, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIP, Dato Personal Art. 186 LTAIP, Dato Personal Art. 186 LTAIP, Dato Personal Art. 186 LTAIP visible a foja 18 de autos), con la cual se acredita que el dueño del vehículo infraccionado con placas Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT es la hoy actora, la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resulta suficiente para acreditar su interés legítimo, al no haber exhibido la responsable documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:

> "Tesis:2a./J. 142/2002, No. Registro: 185,376, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Página: 242
>
> **INTERÉS LEGITIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de

TJ/I-2060/2023
sentencia
A-121007-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción que se impugna ante este H. Tribunal, misma que ha quedado descrita en el resultando primero de la presente sentencia.

IV.- La parte actora señala en sus **CONCEPTOS DE NULIDAD** que hace valer en su libelo de demanda (visible de foja 4 a 14 de autos), que la resolución cuestionada no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues de su análisis se corrobora que no cumplen con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, no se expresa con precisión el precepto legal aplicable y adolecen de los requisitos de validez, que debe revestir todo acto de autoridad.

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la

TJA-2080/2023 SENTENCIA

A-121007-2023

Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que la parte actora refiere desconocer los actos materia de la Litis, manifiesta que carece de lógica que exponga argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los mismos cuando solo se es posible conocer el contenido del documento que se ventila, lo que denota la falsedad con la que se conduce la Litis.

A juicio de este Juzgador, los argumentos de la demandada son insuficientes para reconocer la validez del acto combatido y, por ende, le asiste la razón a la parte actora para declarar su nulidad, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, del examen y análisis de la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR (visible a foja **32** de autos), como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas impugnadas por el Agente demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, la boleta de sanción impugnada, es ilegal.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia, contenida en el Registro digital: 252110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 293, misma que es del tenor siguiente: --

> **"TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA.** De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en

TJA-2080/2023
SENTENCIA
A-121007-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande."

Asimismo de la boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPR se desprende que de la misma no fue notificada a la parte actora, con motivo de que carece de la firma autógrafa del conductor responsable del vehículo, por lo que la infracción impugnada, carece de validez.

Circunstancias todas éstas, que no se encuentran previstas en la Boleta de Sanción que se impugna, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente, y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, éllo se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Por lo tanto, en la boleta de sanción que se combate, en ningún momento establece cuáles son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron, lo que era necesario para establecer si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo anterior es así porque al estar consagrado como una garantía constitucional, el que para que alguien pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, las autoridades deben fundar y motivar su acto, esto con la finalidad de que no se cometan abusos de poder o de autoridad en contra de una persona ya sea física o moral, por el hecho de las facultades con que cuenta, situación por la cual se llega a la convicción de que la Boleta de Sanción que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación que en derecho le corresponde.

TJA-2080/2023
SENTENCIA
A-121007-2023

Lo anterior se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Del mismo modo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

> **Época: Cuarta**
> **Instancia: Sala Superior, TCADF**
> **Tesis: S. S. 1**
>
> **"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.-** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, **en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad**; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que **debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora**".

Por las consideraciones que anteceden, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, con fundamento en los artículos

TJU-2080/2023
SEMOVI
A-121007-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

100 fracciones II y VI y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectado, ello implica dejar sin efecto la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF por ende, retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, en razón de ser consecuencia o producto del acto nulo, con todas sus consecuencias legales.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezara a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme este fallo.

Es de aplicarse al caso la siguiente tesis de jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuyo rubro y texto son:

> **"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.**- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 75 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio, por las razones

expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su ultimo considerando.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos en original, previa toma de razón y copia certificada que de los mismos se deje en autos; los cuales deberán recoger en un plazo no mayor a seis meses siguientes a la notificación de este fallo, apercibidas que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá por renunciado a ello.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos y Presidente de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** ante el Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HENRNÁNDEZ,** quien da fe. ----------

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PRESIDENTE
DE LA SALA.

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

BMM/JLVH/cfrs

TJAI-20/02/2023
SENTENCIA
A-121/07-2023